

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

12 de marzo de 2019

LOS DESCONOCIDOS DE SIEMPRE: LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

*Uno de los mejores “inventos” del derecho son esos “pequeños papelitos” que, dentro de sus cuatro costados, encierran “grandes derechos”:
el cheque, el pagaré, la letra de cambio....*

Guillermo pidió dinero prestado a Diego e instrumentó su deuda en un pagaré, en el que prometía pagar su deuda el 20 de septiembre de 2013.

Recurrió así (seguramente sin saberlo) a un instrumento inventado por los asirios, cinco o seis siglos antes de Cristo.

¿Qué tiene de relevante el pagaré para haber sido *inventado*? En primer lugar, hay que aclarar que el pagaré no está solo en esta categoría de instrumentos: el cheque y la letra de cambio también comparten varias características en común. Se los llama *títulos de crédito*.

Juegan un papel tan preponderante en el comercio que muchos países tienen leyes casi idénticas para regular los pagarés y las letras de cambio, inspiradas en una convención internacional celebrada en Ginebra en 1930.

Quizás la más importante de esas características sea *la autonomía*. Todos sabemos que, al presentarnos en la ventanilla del banco, cheque en ristre, el banco no nos va a preguntar por qué razón somos sus tenedores. (Debemos reconocer que, en los últimos tiempos, en razón de las

medidas para evitar la evasión fiscal y el lavado de dinero, los bancos se han puesto “preguntones”, pero eso no lleva a que los cheques pierdan su naturaleza *autónoma*).

Otra característica relevante es que los derechos del tenedor de un pagaré o de un cheque son los indicados en ese rectángulo de papel, ni más ni menos; es decir, *son literales*.

Y otra, no menos importante, es que a pesar de que otorgan el derecho a ejercer un crédito contra otra persona, no se transfieren mediante una *cesión de créditos*, sino mediante el simple endoso.

Más aún: se los puede garantizar no mediante un contrato de fianza, sino sólo con un *aval*, una simple firma.

Otra vez: ante la proliferación de medios electrónicos y cibernéticos de pago y de normas para evitar la evasión y las operaciones fraudulentas, algunas de estas características han perdido algo de su vigencia, pero eso no impide que, en un marco de legalidad, *la autonomía y la literalidad sigan siendo válidas*.

Hay una importante exigencia, sin embargo, impuesta por las leyes: los títulos

de crédito son instrumentos *formales*; esto es, deben cumplir estrictamente con ciertos recaudos en cuanto a su contenido. No dan margen a la literatura creativa: no pueden decir ni más ni menos que lo que exige la ley.

Hecha esta introducción, pasamos a lo ocurrido entre Diego, el acreedor, y Guillermo, su deudor. Al vencimiento del plazo para el pago, Diego inició la ejecución del pagaré. Y aquí aparece otra característica importante de los títulos de crédito: el tenedor tiene un mecanismo procesal expeditivo para demandar su pago. Es la *vía ejecutiva*.

Esto es así porque el número de defensas disponibles para el deudor (y evitar o demorar el pago) es reducido. Esto se debe, precisamente, a aquellas características ya mencionadas: *la literalidad y la autonomía*.

Diego llevó su pagaré ante el juez y éste, en marzo de 2016, ordenó ir adelante con la ejecución contra Guillermo por el monto indicado en ese título más los intereses.

Pero Guillermo no pareció estar demasiado feliz con la idea de que debía satisfacer su deuda. Entonces presentó varias defensas (“excepciones”, que deben ser resueltas como precondition para que el juicio vaya adelante). Como fueron decididas en contra de sus intereses, entonces apeló.

La cuestión pasó entonces a la Cámara de Apelaciones¹.

Uno de los argumentos de Guillermo fue que el título no calificaba como pagaré: como la ley impone severos requisitos formales, la falta de uno de ellos hace que el instrumento pierda sus efectos. (En

términos técnicos, lo que hizo Guillermo fue presentar *una excepción de inhabilidad de título*).

El juez de primera instancia había dicho “al analizar el título presentado, nada podía objetarse a fin de determinar su ejecución, por reunir el documento los requisitos formales establecidos por la ley...”

La cuestión no era difícil, pues era absolutamente objetiva: sólo bastaba con examinar el documento. Así lo hizo la Cámara, que dijo que “del simple análisis del pagaré se observa que reúne en su contenido todos los elementos constitutivos exigidos por ley”.

Pero el argumento de Guillermo iba más lejos: “el pagaré había sido completado con otro monto y una fecha de vencimiento” que no eran los pactados entre acreedor y deudor. La Cámara opuso a esto la solución que trae la propia ley: *el pagaré puede ser firmado en blanco*, y si es completado en forma contraria a los acuerdos entre acreedor y deudor, *eso no puede oponerse al portador*. Es una consecuencia rigurosa de aplicar los principios de literalidad y autonomía; en otras palabras, *el pagaré dice lo que dice y nada que no esté entre los márgenes de la hoja de papel tiene valor* (excepto si se prueba la mala fe, que en el caso no ocurrió).

El pagaré en cuestión había sido emitido “sin protesto”: es decir, sin que fuera necesario efectuar un reclamo formal de pago con la intervención de un escribano (notario). En esos casos, la ley presume que el pagaré *es presentado al cobro el día fijado al efecto*.

En otras palabras, el deudor debe demostrar que el acreedor *no se presentó a cobrar*. En los hechos, es casi *una prueba imposible*. ¿Cómo demostrar que alguien

¹ In re “Sahd v. Edsberg”, CApelCyC (I), Santa Fe, 6 de septiembre de 2018; exp. 21-00902588-7; *elDial.com* AAAF92, 31/01/19.

no estuvo en un lugar determinado? Obviamente, Guillermo no pudo demostrar que Diego *no fue* a cobrar el pagaré. Para el juez de primera instancia, “lo alegado por el [deudor] en orden a que [el pagaré] no fue protestado, ni intimado al pago ni tampoco presentado al pago es inatendible”.

Pero la Cámara notó que Diego había cometido un error, pues “nada indicó respecto del lugar, modo y fecha de su presentación del pagaré al cobro”. Guillermo entonces tenía razón en que no pudo probarse que el documento había sido presentado al cobro antes de plantearse la demanda. *Pero eso no impedía la ejecución: sólo era relevante a efectos de establecer desde cuándo Guillermo entró en mora* (y, en consecuencia, desde cuándo corrían los intereses).

Otra defensa de Guillermo fue que el pagaré era falso; esto es, que su firma había sido falsificada y no le pertenecía. Los jueces fueron claros: “los títulos ejecutivos —y el pagaré es uno de ellos— poseen presunción de autenticidad, y quien demanda con sustento en ese tipo de títulos goza de una *singular preeminencia procesal*, razón por la cual la carga de la prueba se desplaza sobre el ejecutado y a él le corresponde cargar con la prueba de la falsedad material”.

¿Y cómo se demuestra esa falsedad? El juez dijo algo sabido: “el medio procesal para probar la adulteración del documento es la [prueba] pericial caligráfica”; es decir, se debe someter el pagaré a un examen por parte de un experto que asegure que ha sido falsificado. Guillermo ofreció esa prueba, “pero no llevó a cabo el procedimiento para que se produjera, por lo que no levantó la carga [procesal] al respecto.”

Más interesante fue la defensa planteada por Guillermo al sostener que había hecho *pagos parciales* mediante depósitos bancarios (en otras palabras, planteó una *excepción de pago*). Tanto en primera como en segunda instancia, los jueces entendieron que “el recibo de depósito bancario o constancia similar *por sí mismo no es prueba suficiente para acreditar la cancelación de un título ejecutivo, pues es necesaria una correspondencia entre el pago alegado y el crédito ejecutado*”.

La Cámara fue drástica: “quien plantea una excepción de pago debe acompañar constancia que así lo acredite”. Más aún: “para hablar de un pago con carácter *extintivo*, es necesario que éste reúna los requisitos de *identidad* y de *integridad*. De los comprobantes acompañados [por el deudor] surge que la suma de los depósitos efectuados arroja un monto inferior al prometido en el pagaré. Esto permite inferir que esos depósitos *nunca pudieron tener virtualidad cancelatoria del total de la obligación*”.

Para el tribunal, Guillermo “debió acompañar prueba de que los depósitos fueron imputados específicamente al pago [del pagaré]. Y aún cuando se hubiese hecho tal imputación, ella no documentaría un pago realizado [por el monto] en que el título fue librado”.

Pero... si el pagaré no fue cancelado, ¿qué pasa con esos depósitos hechos a favor del acreedor? La Cámara respondió: “el planteo respecto de los referidos depósitos debe diferirse par aun hipotético juicio ordinario posterior”. ¿Por qué? Porque el pleito planteado por Diego “tenía estrechos márgenes”: era una acción ejecutiva para lograr el cobro de un pagaré. *Todo lo que esté fuera de los márgenes de la hoja de papel carece de valor*.

Por lo que, finalmente, la Cámara ordenó continuar con la ejecución del pagaré contra Guillermo, pero ajustando la fecha a partir de la cual corrían los intereses: no desde la fecha de vencimiento del documento (en septiembre de 2013), sino desde la del inicio de la demanda (en febrero de 2014), en razón de que se omitió indicar cuándo el instrumento fue presentado para el pago.

Si el lector alerta prestó alguna atención a las fechas que hemos ido indicando a lo largo de este comentario, se habrá percatado de que, para el momento de la sentencia de la Cámara (septiembre de 2018), ya habían pasado cinco años del vencimiento del pagaré.

¿Puede la actividad mercantil desarrollarse normalmente cuando ordenar el pago de un simple crédito lleva cinco años? ¡Y todavía falta que el deudor pague!

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**